

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	RC NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-008-2020-00115-01

### I. AUTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el Despacho advierte una nulidad insaneable si se tiene en cuenta que el proceso debió conocerse en primera instancia por este Tribunal y no por el Juzgado Administrativo, como se explicará a continuación.

### II. ANTECEDENTES

La sociedad RC NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., a través de su representante legal, promovió el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, con el fin de que, en cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, se ordene la expedición de los certificados de matrícula inmobiliaria No. No. 230-196626, se desbloquee el mencionado folio de matrícula inmobiliaria y se compulsen copias para que se investiguen penalmente a las señaladas autoridades por prevaricato, así como disciplinariamente por incumplimiento de los mandatos legales<sup>1</sup>.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y al

<sup>1</sup> Archivo Tyba 50001333300820200011500\_DEMANDA\_28-07-2020 10.39.49 a.m..pdf

<sup>2</sup> Archivo Tyba 50001333300820200011500\_ACT\_AUTO ADMITE\_13-08-2020 11.32.36 a.m..pdf

Acción: Cumplimiento  
Expediente: 50001-33-33-008-2020-00115-01  
Auto: Declarar nulidad por falta de competencia  
EAMC

Superintendente de Notariado y Registro, razón por lo que cada una de las entidades procedió a contestar la demanda instaurada.

Posteriormente, el mencionado Juzgado profirió sentencia del 10 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, declarando la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Ante el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia, por medio del auto del 18 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se concedió la impugnación ordenando la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Meta.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al superior realizar un examen preliminar del expediente repartido, para verificar, entre otros aspectos, si en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad.

Precisado lo anterior, se observa que el asunto de la referencia llega a este Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

No obstante, como se anunció al inicio de esta providencia, no procede tramitar el referido recurso porque dentro del presente proceso se incurrió en una nulidad insaneable, que impide que esta Corporación conozca en segunda instancia.

Para llegar a esa conclusión se abordarán los siguientes aspectos: i) Competencia en primera instancia de los juzgados y de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Reglas de competencia aplicables en acciones de cumplimiento ii) Falta de competencia funcional- nulidad insaneable, y iii) caso concreto.

#### **i) Competencia en primera instancia de los juzgados y de los Tribunales Administrativos en asuntos del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de la acción de cumplimiento, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

<sup>3</sup> Archivo Tyba 50001333300820200011500\_ACT\_SENTENCIA\_10-09-2020 5.39.04 p.m..pdf

<sup>4</sup> Archivo Tyba 50001333300820200011500\_ACT\_AUTO CONCEDE\_18-09-2020 2.21.03 p.m..pdf

Acción: Cumplimiento  
Expediente: 50001-33-33-008-2020-00115-01  
Auto: Declarar nulidad por falta de competencia  
EAMC

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 155 del mismo estatuto en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de los asuntos de cumplimiento dispone:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas..." (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Las citadas normas precisan que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, mientras que los jueces administrativos conocerán de esos mismos asuntos pero que se interpongan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

## ii) Falta de competencia funcional - nulidad insaneable

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 138 *ejusdem*, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, evento en el cual todo lo actuado conserva su validez, con excepción de la sentencia que se hubiere dictado, la cual se invalidará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente. Veamos:

**"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Acción:	Cumplimiento
Expediente:	50001-33-33-008-2020-00115-01
Auto	Declarar nulidad por falta de competencia
EAMC	

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

(...)

**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."*

Se concluye entonces que el legislador estableció el régimen de las nulidades en el Código General del Proceso, disponiendo que la falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Esto quiere decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insaneable. En estos casos, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, y si procede a dictarla la misma será nula.

### **iii) Caso Concreto**

En el caso *sub lite* la parte actora presentó el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO. La demanda fue conocida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio en primera instancia, siendo admitida mediante del 13 de agosto de 2020 y notificada personalmente las mencionadas entidades en calidad de demandadas.

Así las cosas, se advierte que la demanda está dirigida contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, una entidad del orden nacional descentralizada por servicios, de acuerdo con lo señalado en el literal c,

Acción:	Cumplimiento
Expediente:	50001-33-33-008-2020-00115-01
Auto	Declarar nulidad por falta de competencia
EAMC	

numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998<sup>5</sup>, y contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, la cual no es una entidad pública con personería jurídica, sino una dependencia de aquella, lo que quiere decir que dicha oficina carece de personería jurídica y, en esa medida, es la mencionada Superintendencia la llamada a comparecer en el proceso en calidad de demandada.

Lo anterior, además de haberse precisado por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, encuentra sustento jurídico en la lectura armónica de los artículos 11, numeral 12<sup>7</sup>, y 13, numeral 4<sup>8</sup>, del Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014<sup>9</sup>.

Por lo anterior es claro para este Despacho que la competencia para conocer el presente asunto radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Meta, en los términos del artículo 152, numeral 16, del CPACA, por tratarse de un asunto contra una autoridad del orden nacional.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio no tenía competencia para avocar el conocimiento del asunto en primera instancia por tratarse de una acción de cumplimiento donde fue demandada una entidad del orden nacional como es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. En tal virtud, se advierte que se configura una causal de nulidad insaneable, según los artículos 16 y 138 del CGP.

Así las cosas, la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción, radica en este Tribunal, no obstante y como quiera que los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, se encuentran garantizados por la actuación adelantada por el juzgado de origen, la nulidad sólo debe afectar a partir de la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2020, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, las actuaciones adelantadas por el juez que carecía de competencia conservan su validez, salvo que se trate de la sentencia.

<sup>5</sup> "ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica...".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 3 de noviembre de 2011, C.P.: Maria Elizabeth García Gonzalez, radicación: 2011-00264-00; sentencia de 5 de junio de 2008, radicación 2001-00305-01, C.P.: Martha Sofía Sanz Tobón.

<sup>7</sup> "Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014. **Artículo 11.** Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

[...]

12. Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

[...]"

<sup>8</sup> "Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014. **Artículo 13.** Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes:

[...]

4. Ejercer la representación legal de la Entidad [...]"

<sup>9</sup> "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro".

Acción:	Cumplimiento
Expediente:	50001-33-33-008-2020-00115-01
Auto	Declarar nulidad por falta de competencia
EAMC	

Se reitera que en aplicación de la norma precitada y de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, las actuaciones realizadas con anterioridad al fallo deben conservar su validez.

En consecuencia, corresponde avocar conocimiento en primera instancia de este proceso en el estado en el que se encontraba con anterioridad a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, y por tanto se dejará sin efecto dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de competencia funcional del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLÁRASE** la nulidad de la sentencia del 10 de septiembre de 2020 por falta de competencia funcional. Lo actuado conservará validez, de conformidad con los artículos 16 y 138 del CGP.

**TERCERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias para continuar su trámite, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 138 del CGP.

**CUARTO. COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y la oficina de reparto para la asignación del radicado correspondiente a este Despacho.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<i>Acción:</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-33-33-008-2020-00115-01</i>
<i>Auto</i>	<i>Declarar nulidad por falta de competencia</i>
<i>EAMC</i>	

Código de verificación:

**39f1e0361a2aa8666d622736b46efdab968f5981a879d1874a4f59dfa25655c5**

Documento generado en 03/11/2020 11:29:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<i>Acción:</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-33-33-008-2020-00115-01</i>
<i>Auto</i>	<i>Declarar nulidad por falta de competencia</i>
<i>EAMC</i>	